COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS ASESORÍA LEGAL

MEMORANDO DE OFICINA

PARA: ING. OLMAN VARGAS ZELEDÓN, DIRECTOR EJECUTIVO

DE: LIC. LEONARDO ARGUEDAS MARIN, ASESORIA LEGAL

ASUNTO: CONSULTA DE LA SEÑORA XXXXX, PROVEEDURIA MUNICIPALIDAD DE XXXXX

OFICIO N° XXXXXX

FECHA: 20 DE SETIEMBRE DE 2010

OFICIO Nº: 0131-2010-AL-LA

Estimado don Olman:

En respuesta a la nota presentada por la señora XXXXXX, funcionaria de la Proveeduría de la Municipalidad de XXXXX, esta Asesoría Legal se permite manifestar lo siguiente:

1.- Objeto de la nota presentada:

La petente señala que la Municipalidad necesita contratar los servicios para el bacheo de un camino y desean implementar como requisito que el oferente al concurso se encuentre inscrito ante el CFIA, debidamente habilitado y al día en sus cuotas. Por lo anterior, solicita que el Colegio interponga sus buenos oficios y le brinde el respaldo jurídico para implementarlo en el cartel de licitación.

2. Opinión:

Todas las empresas, sean consultoras o constructoras, deben estar inscritas en el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, con el fin de realizar actividades relacionadas con las profesiones reguladas por este Colegio profesional. El marco regulatorio de la actividad de estas empresas, lo otorga la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, en su artículo 52, que indica lo siguiente:

"Artículo 52.- Las empresas consultoras y constructoras nacionales y extranjeras, que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de ingeniería y de arquitectura, deberán estar inscritas en el Colegio Federado y cumplir con los requisitos y pago de derechos de inscripción y asistencia que establezca el Reglamento de esta ley en el aspecto del ejercicio profesional."

Por su parte, en el caso de personas físicas, la Ley Orgánica del CFIA establece que el ejercicio profesional, en las labores de la arquitectura y la ingeniería, competen únicamente a profesionales incorporados a este Colegio profesional. Al respecto, los artículos 9, 11 y 12 de la Ley Orgánica referida, nos dice:

"Artículo 9. Sólo los miembros activos del Colegio Federado podrán ejercer libremente la profesión o profesiones en que estén incorporados a él, dentro de las regulaciones impuestas por esta ley y por los reglamentos y códigos del Colegio Federado"

"Artículo 11 - Las funciones públicas para las cuales la ley o decretos ejecutivos exijan la calidad de ingeniero o arquitecto, sólo podrán ser desempeñadas por los miembros

activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley y en las profesiones en que hayan sido incorporados..."

"Artículo 12.- Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura, de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros del Colegio Federado de acuerdo a esta ley."

Con relación a la obligación de la previa incorporación y registro de los oferentes al colegio profesional respectivo, la Contraloría General de la República, mediante la resolución No. R-DCA-061-2008 de las nueve horas del diecinueve de febrero del dos mil ocho, en forma contundente dispuso lo siguiente:

"En este sentido, el requisito de estar debidamente incorporado o registrado en el Colegio profesional respectivo es un aspecto que está directamente relacionado con las condiciones del oferente, va que es un requisito jurídico esencial para poder ejercer válidamente la profesión (habilitación), por lo tanto, es criterio de este Despacho que dicha incorporación o registro en el colegio profesional respectivo es un requisito que debe cumplir el oferente (sea persona física o jurídica) desde el momento mismo de la presentación de su oferta. No resulta válido el argumento de que "la afiliación es un proceso rápido y sencillo" como se consideró en resoluciones pasadas, ya que ello es un aspecto circunstancial que en todo caso está por debajo de las disposiciones legales de cada colegio profesional que así lo exigen como requisito para ejercer válidamente la profesión. Además, en aplicación del principio de eficiencia que rige la contratación administrativa, sería muy riesgoso el permitir que las instituciones públicas realicen los procedimientos de contratación administrativa en donde la habilitación legal para ejercer la profesión del oferente quede supeditada a su cumplimiento posterior, porque entonces existe la posibilidad de que tal habilitación no se obtenga y por lo tanto se obstaculice todo el procedimiento de contratación realizado, con el consecuente costo de oportunidad, tiempo y recursos para la Administración licitante." (El destacado es propio)

Por último, en lo que respecta a las cuotas de colegiatura, el Artículo 8 de la Ley Orgánica del C.F.I.A., estipula los deberes de los miembros este Colegio Profesional, dentro de los cuales se encuentra el cumplir con las regulaciones de esa ley, y pagar las cuotas y contribuciones que la Asamblea de Representantes imponga. Asimismo, el artículo 15 de la ley supra indicada, nos dice acerca del pago de las cuotas lo siguiente:

"Artículo 15: El miembro que no pague a tiempo las cuotas anuales que el Colegio Federado imponga de acuerdo con el Reglamento, perderá temporalmente su calidad y por lo tanto los derechos establecidos en esta ley..."

Se deja así evacuada la consulta.

Atentamente,

Lic. Leonardo Arguedas Marín. Refrendado por:

Lic. Marco Escalante González.